

**AUTO N. 06413**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2020ER86186 del 22 de mayo de 2020, la sociedad **CLARIPACK S.A.**, con NIT No. 860.079.486-6, allegó a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, información sobre el cumplimiento de las obligaciones previamente requeridas mediante radicado 2019EE29829 del 05/02/2019.

Que en atención a la información remitida a través del radicado 2020ER86186 del 22 de mayo de 2020, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo procedió a evaluar la información remitida y en consecuencia realizó visita técnica el día 15 de junio de 2021, la sociedad CLARIPACK S.A. con NIT No. 860.079.486-6, ubicada en la Carrera 68 C No. 11 – 75 en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., producto de la cual emitió el Concepto Técnico 10262 del 13 de septiembre de 2021.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 10262 del 13 de septiembre de 2021**, evidenció lo siguiente:

*“(…) 1. **OBJETIVO***

*Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados al establecimiento CLARIPACK S.A. ubicado en la CR 68C No. 11 – 75 de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de residuos peligrosos y aceites usados.*

De igual forma, atender el radicado SDA No. 2020ER86186 del 22/05/2020 mediante el cual el usuario da respuesta al requerimiento 2019EE29829 del 05/02/2019.

(...)

### 3. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

#### 3.1. RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	<b>SI</b>
¿Acopia aceites usados?	<b>SI</b>
Disposición de la Totalidad de los RESPEL	<b>Inadecuada</b>

#### 3.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

• **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<i>a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</i>		
<i>Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</i>	<i>El usuario no garantiza la gestión y el manejo de los residuos peligrosos que genera, no cumple con todas las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, dado que el componente No. 2 del Plan de Gestión Integral de Respel no contiene los Objetivos.</i>	<b>NO</b>
<i>b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.</i>		
<i>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la</i>	<i>El componente 2 del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, contiene: A. No presenta objetivos y metas para este componente.</i>	<b>NO</b>

entrega de residuos al transportador)	(...)	
---------------------------------------	-------	--

(...)

### 3.3. ACEITES USADOS

#### 3.3.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica realizada el día 15/06/2021 se verificó la gestión y el acopio de los aceites usados generados por la empresa CLARIPACK S.A., ubicado en la CR 68C No. 11 75 de la localidad de Kennedy, durante la cual se identificó la generación de aceites usados producto de la actividad de mantenimiento de la maquinaria.*

*El usuario indicó que dicho mantenimiento se realiza una vez al año. El aceite usado generado y acopiado por el usuario es movilizado por la empresa PROCESOIL LTDA y gestionado por esta misma empresa, durante la visita técnica el usuario presentó los certificados de movilización y las actas de procesamiento de estos residuos.*

(...)

#### 3.3.3. Resolución 1188 del 2003 - Artículo 6 “Obligación del acopiador primario”

OBLIGACIONES ACOPIADOR PRIMARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	De acuerdo con lo identificado durante la visita técnica del día 15/06/2021 el usuario no da total cumplimiento con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.	NO

#### 3.3.5. Resolución 1188 del 2003 - Artículo 7 “Prohibiciones del acopiador primario”

PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.	El aceite usado es acopiado por 12 meses dentro de las instalaciones de la empresa.	NO

### (...) 4. CONCLUSIONES

*En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA*

43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, a través del presente concepto técnico se reporta un control anual de 8.759 Kg/año, equivalente a 8,76 Ton/año de residuos peligrosos por parte del establecimiento denominado CLARIPACK LTDA. Es importante aclarar que el valor de toneladas controladas no considera la cantidad de aceite usado generado en el año, teniendo en cuenta que este valor será reportado por el grupo de Hidrocarburos de la SRHS al final de la vigencia 2021, de acuerdo a las actividades de seguimiento a los movilizadores de aceite usado.

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	
<b>EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 3.1. del presente concepto técnico, durante la visita técnica realizada se identificó que el usuario no cumple con la totalidad de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", debido a que el componente No. 2 del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos no contiene los objetivos y metas tal como lo estipula la norma, por lo tanto, incumple los literales a y b del Artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.</p> <p>Adicionalmente, es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento a todo lo solicitado mediante los requerimientos 2015EE165032 del 01/09/2015 y 2019EE18972 del 24/01/2019, en razón de que el componente No. 2 del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos no contiene los objetivos y metas.</p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	
<b>EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3.3 del presente concepto técnico, el usuario como generador y acopiador de Aceites Usados cumple con las obligaciones establecidas en el Artículo 6. Obligaciones del Acopiador Primario de la Resolución 1188 de 2003, así como con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. Sin embargo, incurre en la prohibición establecida en el literal f del Artículo 7 de la misma Resolución "Prohibiciones del Acopiador Primario".</p> <p>Adicionalmente, es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento a todo lo solicitado mediante los requerimientos 2015EE165032 del 01/09/2015 y 2019EE18972 del 24/01/2019, en razón a que incurre en la prohibición establecida en el literal f del Artículo 7 de la misma Resolución "Prohibiciones del Acopiador Primario".</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn,*

*de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 10262 del 13 de septiembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

##### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- **DECRETO 1076 DE 2015: Título 6. Residuos Peligrosos.** Capítulo 1, Sección 3. De las Obligaciones y Responsabilidades:

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental; (...)*

##### **EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

- **RESOLUCIÓN 1188 DEL 2003 “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”:**

**“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**  
(...)

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.*

**“ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**  
(...)

*f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 10262 del 13 de septiembre de 2021**, se evidenció que la sociedad **CLARIPACK S.A.** con NIT. **860079486 – 6**, ubicada en la Carrera 68 C No. 11- 75 de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos RESPEL y en gestión de aceites usados, producto de las actividades de fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos, así como de actividades de envase y empaque.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **CLARIPACK S.A.** con NIT. **860079486 – 6**, ubicada en la Carrera 68 C No. 11- 75 de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva



estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CLARIPACK S.A.** con NIT. **860079486 – 6**, ubicada en la Carrera 68 C No. 11- 75 de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico 10262 del 13 de septiembre de 2021 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CLARIPACK S.A.** con NIT. **860079486 – 6**, en la Carrera 68 C No. 11- 75 de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-3400**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

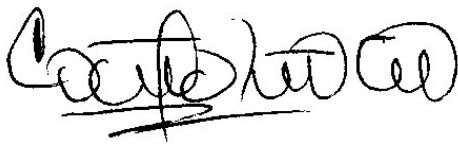
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/12/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
---------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**SECTOR: SRHS – RESPEL**  
**EXPEDIENTE: SDA-08-2021-3400**